



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, **08 JUL 2020** del Dos Mil Veinte (2020)

09 JUL 2020

Rad. 54-001-40-03-2007-378-00

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo comunicación librada por la oficina central de Archivo de este distrito judicial, debe indicarse que sería del caso dar trámite a solicitud presentada por la peticionaria, si no se observara que dentro de la misma no se tiene pretensión alguna para dar trámite, razón por la cual se **REQUIERE A LA PETENTE** para que dentro del término de diez (10) días indique el objeto de sus solicitud, de lo contrario se dará aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P, de lo contrario se entenderá por desistida la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUE



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy a las 8:00 A.M.

09 JUL 2020
10 JUL 2020
mej

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -
CUCUTA, nueve de julio de dos mil veinte**

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir la acción ejecutiva singular formulada por el **Banco Popular S. A.** frente a **Jefferson Alexis Jaimes Benítez.**

A N T E C E D E N T E S

Mediante el libelo inicialista reformado se pretende obtener el pago de cuarenta y cuatro millones trescientos setenta mil cuatrocientos setenta y nueve pesos m. l., (\$44.370.479, 00), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia partir del 6 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; más cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos treinta y siete pesos m. l., (\$483.637, 00), por concepto de intereses causados liquidados desde el 5 de octubre hasta el 5 de noviembre de 2017.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se sintetiza así:

1º Que el hoy demandado recibió del actor a título de mutuo comercial el 30 de septiembre de 2016, la suma de \$47.408.735, 00), como consta en el Pagaré 45003070009943 suscrito el 8 de junio de 2016.

2º Que dicha se obligó a pagarla el deudor en 96 cuotas mensuales sucesivas desde el 5 de enero de 2017.

3º Que ha incurrido en mora en el pago de las cuotas desde el 5 de noviembre de 2017, por lo que el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria pactada y exige el total de la obligación.

Mediante proveído del siete de marzo del año próximo pasado, se libró el mandamiento ejecutivo por el capital e intereses demandados.

Que el demandado se notificó personalmente del auto contentivo del mandamiento de pago el 8 de julio de 2019, (Fl. 33), formulando **“la excepción a la acción cambiaria consistente en la alteración del texto del título valor**

4. Declarar probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION POR LOS DESCUENTOS DE NÓMINA EN PAGADURÍA MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL.”

Frente a la primera de las excepciones afirma que se presenta una profunda y visible alteración del texto del título en lo que se (sic) hace a su valor numérico, dejando además espacios en blanco y sin que existiera autorización para llenarlos.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00**

Quel hoy ejecutante no sólo procedió a llenar los espacios en blanco, sino que alteró el valor numérico del cuestionado título valor, al no coincidir el valor alterado de \$47.000.000, oo, con el valor desembolsado de \$6.200.000, oo.

Respecto a la excepción de Cobro de lo no debido, la hace consistir en que el pagaré base de la acción fue suscrito el 30 de septiembre de 2016, por \$46.200.000,oo, pero en las pretensiones de la demanda se exige como capital \$44.370.479,oo, sin descontar lo abonado a capital, cobro no acorde con el pagaré suscrito entre el demandante y el demandado.

Surtido el traslado de los medios exceptivos al accionante, este guardó absoluto silencio.

Ahora, mediante auto del 9 de septiembre del año próximo pasado, se fijó el 10 de octubre del mismo año, para realizar la audiencia establecida en el artículo 372 del C. G. del P., en la que las partes de común acuerdo decidieron suspender el proceso por dos meses, y vencido este término por auto del 18 de febrero hogañó, se fijó las 9 a.m. del 4 de junio hogañó, para realizar la audiencia inicial.

Ahora, tenemos que la referida audiencia prevista en el artículo 372 Ib., no fue posible realizarla el 4 de junio hogañó, debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura producto de la pandemia del COVIC-19, que es un hecho notorio y de público conocimiento, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “,...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00

proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Así mismo, hay que tener en cuenta que en este proceso no hay pruebas por practicar, por un lado, porque las pruebas arrimadas tienen el carácter de documentales e igualmente las pruebas solicitadas por el excepcionante en el acápite correspondiente del escrito de excepciones tienen que ver con las peticiones que se oficie al Banco Popular, para que presente una relación detallada de las cuotas canceladas y, que oficie al Ejército Nacional para que informe cuáles han sido los descuentos por nómina que le han efectuado al aquí demandado respecto de la obligación que tiene con la entidad bancaria demandante.

Frente a las referidas solicitudes del excepcionante no hay lugar a decretarlas con fundamento en el numeral 10º del artículo 78 en armonía con el inciso 2º del artículo 173 del C. G. del P., que disponen que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá probarse sumariamente, eventos que no ocurrieron en el presente proceso, en la medida que no está, al menos sumariamente acreditado, que el demandado por medio del derecho de petición le solicitó al Banco Popular y al Ejército Nacional la expedición de las referidas constancias o certificaciones y, menos aún que los peticiones se hubieren realizado, puesto que no aparece prueba en contrario.

En este orden de ideas, y encontrándonos en el estadio procesal de emitir decisión de mérito a ello se procede al observarse causal de nulidad que nulite total o parcial lo actuado, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. de P. C., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00

sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito de **Alteración del texto del título valor, Cobro de lo no debido y la de Pago parcial de la obligación.**

Para iniciar el estudio correspondiente debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor” (LXXX, 711), por cuanto “proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... mas que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa”. (No. 1949, 524) (Magistrado ponente, Dr. Rafael Romero Sierra, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, iniciando el estudio de las excepciones de mérito formuladas, con las cuales se aspira abatir la orden de pago proferida, cabe precisar al respecto que en virtud de que las excepciones de **Alteración del texto del título valor, Cobro de lo no debido y la de Pago parcial de la obligación**, las que dicho sea no fueron técnicamente formuladas conforme lo exige el numeral 1º del artículo 442 del C. G. del P., pero que en salvaguarda del derecho de defensa se le ha dado el trámite de ley y se estudiarán, analizarán y decidirán conforme a derecho.

Inicialmente se estudiará y decidirá de manera conjunta las excepciones concernientes con la **Alteración del texto del título valor y la de Cobro de lo no debido**, habida cuenta que las hace girar alrededor de una misma situación fáctica, en que en el Pagaré base de la cobranza judicial se alteró el valor numérico al no coincidir el valor alterado de \$47.000.000, oo con el valor desembolsado de \$46.200.000, oo, amén de que se llenaron los espacios en blanco sin que existiera autorización para llenarlos y por ende se está cobrando una suma de dinero no acorde.

Prosiguiendo con el análisis de las excepciones de mérito, se tiene la denominada **Alteración del texto del título** que resumidamente la sustenta en que el actor alteró lo convenido respecto a la fecha de vencimiento de las letras de cambio, apoyándose legalmente en el artículo 622 del C. de Co.

Al leerse los hechos sustentatorios del precitado medio exceptivo se concluye que lo que quiso exponerse fue una falsedad y, como tal esta se ha clasificado en ideológica o intelectual y material, entendiéndose esta última como una verdadera falsedad en o sobre los documentos.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00**

La falsedad material puede referirse igualmente tanto al texto, como cuando se ha alterado su contenido mediante lavado, borrado, supresiones, cambios, etc. o puede estar referida a la firma, como cuando ella se ha suplantado.

Por ello, han dicho los doctrinantes que la falsedad material es la que resulta de una falsificación o alteración en todo o en parte, cometida sobre el documento presentado y capaz de ser reconocida, probada y demostrada físicamente con una operación o proceso cualquiera, a diferencia de la falsedad intelectual que resulta de la alteración en la sustancia de un documento no falsificado materialmente, esto es, que se alteran las disposiciones constitutivas del documento y no puede ser reconocida por ningún signo palpable físico material.

Así mismo, la falsedad ideológica, histórica o intelectual, por incorporación en el documento de datos que no corresponden a la verdad, por ejemplo, en general, cuando se falta a la verdad en la narración de los hechos que son plasmados o vertidos en el objeto material.

Según Lessona en su obra **Teoría General de la Prueba en Derecho Civil**, falsedad ideológica es cuando el documento no es falso en sus condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas, esta falsedad es obra de las partes que afirman como verdaderos, hechos que no lo son.

En efecto, al ubicarnos en la situación fáctica sustentatoria de la excepción en análisis se expone, “Tal como se observa del título valor utilizado como base de ejecución, se presenta una profunda y visible alteración del texto del título en lo que hace a su valor numérico. El pagaré número 45003070009943... aceptado por mi defendido con el valor de cuarenta y seis millones doscientos mil pesos \$46.200.000 y obviamente con la firma, dejando los demás espacios en blanco y sin que existiera autorización para llenarlos”.

Que el ejecutante no solo llenó los espacios en blanco, sino que alteró el valor numérico al no coincidir el valor alterado de \$47.000.000, oo con el valor desembolsado de \$46.200.000, oo.

Lo que quiere decir, que no se alteró el texto del título, como rotula la excepción, sino lo que posiblemente se alteró fue las instrucciones y acuerdos pactados.

Como elementos de prueba a través de los cuales se pretende acreditar la excepción se allega por el excepcionante los siguientes documentos, a saber:

Una carta o comunicación del 27 de diciembre de 2016, dirigida al hoy demandado, Sr. JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ, suscrita por WILSON ALEJANDRO PEREZ BELTRAN, de la Gerencia Operaciones de Servicio al Cliente del Banco Popular, (Fls. 43 y 44), que en su párrafo tercero se expone:

“El día 30 de septiembre de 2016, se desembolsó la obligación 45003070009943, por un valor de \$46.200.000, para ser amortizado en 96 cuotas de \$817.216, con inicio de descuentos el día 05 de noviembre de 2016.” (Negrillas no son originales)

Así mismo se aportó una certificación del 3 de marzo de 2017, suscrita por LEISLY JOHANNA ARIAS ROSO, Gerente Oficina Cúcuta, obrante al folio 45, en la que en lo pertinente dice:



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00**

“EL BANCO POPULAR, Sucursal Cúcuta certifica que el señor (a) **JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ** ..., presenta crédito de libranza con el Banco Popular vigente con obligación No. 45003070009943 de la pagaduría ATRACCION MINDEFENSA EJERCITO NACIONAL OFICIALES MAYOR, valor aprobado de \$46.200.000 a 96 meses ... desembolsada el 30 de septiembre de 2016...”

Así las cosas, resulta fácil exponer que el crédito inserto en el **Pagaré 450 037000994 3**, (Fl. 2), otorgado por el hoy acreedor, **Banco Popular**, al aquí demandado, deudor, Sr. **JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ**, lo fue por **\$46.200.000, 00**, para ser pagadero en **96** cuotas mensuales por el sistema de libranza, con una cuota mensual de **\$817.216, 00**, pues eso y no otra cosa, es lo que se encuentra plasmado tanto en la referida carta emitida por el Banco acreedor al deudor, hoy demandado, como en la certificación producida o elaborada por la misma institución financiera, pero al ser confrontados tales documentos con el precitado Pagaré, se tiene que en el cartular se fija como valor del crédito la cantidad de **\$47.408.731**, cifra esta que dista del valor indicado y certificado por el acreedor en los citados documentos, que es de **\$46.200.000, 00**.

Así mismo, hay que tener en cuenta que en lo que coinciden los citados documentos con el citado pagaré, es el número de 96 de cuotas mensuales a pagar, por un valor de **\$817.216, 00**, cada una, así como el 30 de septiembre de 2016, como fecha de suscripción del título valor.

En este orden de ideas, el acreedor financiero demandante, Banco Popular, no le dio estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas por el deudor, Sr. **JEFFERSON ALEXIS JAIMES BENITEZ**, en la Carta correspondiente inserta en la parte final del Pagaré, en razón a que el valor del crédito que figura en el Pagaré por **\$47.408.731, 00**, no coincide con el valor del crédito de **\$46.200.000, 00**, desembolsado y certificado por el mismo banco en los citados documentos.

En síntesis, resulta obligado exponer que la citada disparidad que presenta el capital consignado en el pagaré y el capital certificado por el mismo acreedor, como quedare anotado, nos conlleva a pregonar que estamos en presencia de la alteración del título valor respecto de uno de sus elementos esenciales como lo es su valor, de manera que el contenido crediticio en él insertado se ve afectado por una falsificación de carácter ideológico en lo relacionado con el valor, no llegándose a catalogarlo como un título falso, pero una parte de él sí ha sido alterado, muy a pesar de que el cartular está firmado por el deudor excepcionalmente lo que no fue negado, sino antes por el contrario lo aceptó, pero un elemento del pagaré fue alterado. En tal caso estamos ante una falsedad ideológica parcial, que afecta una parte del título.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el deudor, hoy demandado, otorgó una Carta de instrucciones al acreedor demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 622 del C. de Co., para que, sin previo aviso, procediera a diligenciar el pagaré conforme a las instrucciones allí impartidas, observándose en los numerales 3º y 8º de tales instrucciones lo siguiente, respectivamente: “**El espacio reservado para el valor del pagaré, debe llenarse con la cuantía en números correspondiente al capital del crédito otorgado.**” Y, “**El espacio reservado para el valor del pagaré, se llenará con la cuantía en letras y números del crédito otorgado.**” Pero, el acreedor no llenó tal espacio del valor del pagaré con el crédito otorgado por **\$46.200.000, 00**, sino por un valor diferente al crédito, **\$47.408.731, 00**, haciendo caso omiso a las referidas instrucciones. (Negrillas no son originales)



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00192 00**

Lo anterior nos conlleva a exponer que estamos en presencia de la excepción 5ª del artículo 784 del C. de Co., que contempla la excepción contra la acción cambiaria que versa sobre la falsedad ideológica del título valor:

«La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.»

Así las cosas, se declararán probados estos medios exceptivos por lo anteriormente analizado.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 282 Ib., este Operador judicial se abstendrá de examinar las restantes excepciones, y se dará por terminado el proceso, se condenará en costas al actor y a tono con el artículo 271 del C. G. del P., se hará constar la falsedad ideológica parcial del pagaré en el título mismo con una nota debidamente especificada y, se compulsarán copias y se remitirán a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación a que haya lugar.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas **Alteración del texto del título valor** y la de **Cobro de lo no debido**, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Hágase constar la falsedad ideológica parcial del pagaré 45003070009943, en el título mismo con una nota debidamente especificada y, compúlsense copias de las piezas procesales correspondiente y de esta sentencia y remítanse a la Fiscalía General de la Nación para que inicie la investigación a que haya lugar. Oficiase.

CUARTO: Condenar en costa al ejecutante. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del demandado la suma de \$4.485.411, oo.

SEXTO: Levantar las medidas cautelares. oficiase.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

Handwritten scribbles or marks at the bottom of the page.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10-
JULIO - 2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

